



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-18/2023

IMPUGNANTE: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: GERARDO MAGADÁN
BARRAGÁN Y ANA CECILIA LOBATO
TAPIA

COLABORÓ: LORENA ZAMORA ANGULO

Monterrey, Nuevo León, a 12 de abril de 2023.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal de Coahuila que, a su vez, confirmó el acuerdo por el que el Instituto Local determinó que el Partido Revolucionario Institucional cumplió con el principio de paridad en la postulación de sus candidaturas a diputaciones locales para el proceso electoral local ordinario 2023, al considerar, sustancialmente, que mayoritariamente postuló más mujeres que hombres y, además, las ubicó en distritos altamente competitivos.

Lo anterior, **porque este órgano constitucional** considera que, con independencia de las consideraciones expresadas en la sentencia impugnada, contrario a lo que alega el partido impugnante, lo que establecen los Lineamientos de Paridad en Coahuila es la regla concreta o la forma en que los partidos políticos deben realizar el registro de sus candidaturas a diputaciones locales de mr, pero no impone una cuota, modalidad o deber especial para los segmentos de alta o baja competitividad si su conformación es impar, aunado a que, conforme a la doctrina judicial de este Tribunal Electoral existe el criterio de que, el deber de postular un número específico de candidaturas del género femenino

en determinados bloques de competitividad, debe estar prevista y regulada expresamente en la normativa aplicable, lo que en caso no acontece.

Índice

Glosario.....2
 Competencia, requisitos de procedencia y tercero interesado.....2
 Cuestión previa4
 Antecedentes.....5
 Estudio de fondo.....8
 Apartado preliminar. Materia de la controversia.....8
 Apartado I. Decisión9
 Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión10
 Resuelve.....30

Glosario

Congreso Local/Congreso de Coahuila:	Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.
Código Local:	Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Instituto Local:	Instituto Electoral de Coahuila.
Impugnante/ PRI	Partido Revolucionario Institucional.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Lineamientos de Paridad:	Lineamientos del Instituto Electoral de Coahuila en materia de Paridad para el Proceso Electoral Local 2023 por el que se renovarán las 25 diputaciones en el Estado de Coahuila de Zaragoza, y en su caso, las elecciones extraordinarias que deriven del mismo.
mr:	Mayoría Relativa
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
rp:	Representación proporcional.
SCJN/Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Local/ Tribunal de Coahuila:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Competencia, requisitos de procedencia y tercero interesado

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de revisión constitucional promovido contra una resolución del Tribunal Local, relacionada con la postulación de candidaturas a



disputaciones locales del PRI en Coahuila de Zaragoza, entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos siguientes²:

2.1. Requisitos generales

a. Cumple con el requisito de **forma**, porque la demanda tiene el nombre y firma de quien promueve; identifica la resolución impugnada, la autoridad que la emitió; menciona los hechos en que basa su impugnación, los agravios causados y los preceptos legales presuntamente violados.

b. El juicio se promovió de manera **oportuna**, dentro del plazo legal de 4 días, porque la resolución impugnada se emitió el 5 de abril y la demanda se presentó el 9 siguiente³.

c. El promovente está **legitimado** por tratarse de un partido político nacional con registro en Coahuila. También cuenta con la personería suficiente para promover este juicio en nombre de Morena, por ser su representante propietario ante el Instituto Local, y es la misma persona que promovió el juicio en la instancia local, además de así reconocerlo la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

d. El impugnante cuenta con **interés jurídico**, porque controvierte la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, emitida en un juicio en el que fue parte y considera adversa a sus intereses.

2.2. Requisitos especiales

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y artículo 87, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

² Los cuales están previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, de la Ley de Medios.

³ Dicho plazo transcurrió del 6 al 11 de abril de conformidad con lo previsto en los artículos 7, párrafo, 1 y 8 de la Ley de Medios.

a. Definitividad. La sentencia reclamada es definitiva y firme, porque en la legislación electoral de Coahuila no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.

b. Violación a preceptos constitucionales. Se cumple con este presupuesto, pues se alega la vulneración a los artículos 1, 14, 16, 17 y 41, de la Constitución Federal.

c. Violación determinante. Se considera satisfecho este requisito, porque se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Local, en la que se confirmó el acuerdo por el cual el Instituto Local tuvo al PRI cumpliendo con el principio de paridad respecto a sus candidaturas a diputaciones locales, por lo que, de asistirle razón al partido actor, la decisión incidiría en la postulación de candidaturas a dichos cargos de elección popular.

4

d. Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada. La reparación solicitada es viable, toda vez que, de estimarse favorable la pretensión del partido actor se podría modificar la postulación de las citadas candidaturas y con ello subsanar la afectación presuntamente ocasionada, previo a la celebración de la jornada electoral local la cual tendrá verificativo el 4 de junio.

Cuestión previa

Esta Sala Monterrey considera que, con independencia de que el plazo de publicitación del presente juicio está transcurriendo y por ello no se cuente con la totalidad de las constancias de trámite⁴, es necesario resolverlo de manera pronta⁵, en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución General,

⁴ Lo anterior, porque el trámite del medio de impugnación aún no se recibe en este órgano jurisdiccional.

⁵ Lo anterior, conforme con la Tesis III/2021 de rubro y texto: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.**- Los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que las autoridades u órganos responsables que reciban un medio de impugnación en contra de sus actos o resoluciones están obligadas a hacerlo del conocimiento público. Esto tiene el objeto de que puedan comparecer los terceros interesados y de tutelar los derechos de acceso a la justicia, audiencia y debido proceso reconocidos por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por tanto, solamente podrán emitirse



porque está relacionado con el registro de candidaturas en el proceso electoral en Coahuila, el cual se encuentra en etapa de campañas, por tanto, resulta fundamental y urgente dar certeza a dicho proceso.

Antecedentes⁶

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1.1 El Congreso del Estado de Coahuila se integra con 16 diputaciones del principio de **mr** y 9 diputaciones de **rp**⁷.

1.2 El 1 de enero del 2023, **inició el proceso electoral** en la que se renovarán, entre otros cargos, las diputaciones locales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

2. El 19 de enero el Instituto Local aprobó el registro de la coalición total denominada “**Alianza Ciudadana por la Seguridad**” para la elección de la gubernatura y diputaciones de **mr** para el proceso electoral en curso, integrada por el PAN, PRI y PRD, sin embargo, el 2 de marzo aprobó la modificación al Convenio de Coalición para cambiar la adscripción partidista de las candidaturas que se postularían en los distritos 4 y 6 correspondientes al PRI y PAN⁸.

Debido al referido convenio se estableció que dichos partidos postularían conjuntamente-, candidaturas a diputaciones locales por el principio de **mr** en los 16 distritos del Estado y al PRI le correspondieron **9 distritos**, conforme a la siguiente distribución⁹:

sentencias cuando se hubiera agotado el trámite previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, excepcionalmente, en aquellos asuntos de urgente resolución, será posible la emisión de una sentencia sin que haya finalizado el trámite.

⁶ **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁷ En el caso concreto, no se controvierten los registros por la vía de **rp**.

⁸ Véase los acuerdos IEC/CG/027/2023 y IEC/CG/071/2023.

⁹ Según se advierte del acuerdo IEC/CG/071/2023 relativo a la modificación del Convenio de la Coalición PAN-PRI-PRD, consultable en la siguiente dirección electrónica: <http://www.iec.org.mx/v1/archivos//acuerdos/2023/IEC.CG.071.2023%20Acuerdo%20mediante%20el%20cual%20se%20aprueba%20la%20modificaci%C3%B3n%20al%20convenio%20de%20coalici%C3%B3n%20E2%80%9CALIANZA%20CIUDADANA%20POR%20LA%20SEGURIDAD%E2%80%9D.pdf>.

Distrito	Partido
1	PAN
2	PRD
3	PRI
4	PRI
5	PAN
6	PAN
7	PRI
8	PAN

Distrito	Partido
9	PAN
10	PRI
11	PRI
12	PRI
13	PRI
14	PRI
15	PRD
16	PRI

3. El 2 de marzo, **el Instituto Local aprobó los Lineamientos de Paridad**¹⁰ los cuales se impugnaron y, en su oportunidad, fueron modificados por el Tribunal Local¹¹. En cumplimiento, el 15 de marzo la autoridad administrativa electoral emitió nuevos Lineamientos de Paridad¹² con la modificación ordenada¹³.

4. Conforme a los plazos establecidos en el calendario electoral, **el PAN solicitó el registro de sus candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mr**, así como la lista de candidaturas por el principio de rp.

6 4.1. El 29 de marzo, el Instituto Local determinó que el PAN **cumplió con la paridad vertical y horizontal** en su dimensión cualitativa y cuantitativa, así como con los **criterios de competitividad** en el registro de sus candidaturas a diputaciones locales en el proceso electoral local ordinario 2023¹⁴.

4.2. Inconforme, el 1 de abril, Morena controvirtió el acuerdo del Instituto Local ante esta Sala Regional (*per saltum*), al considerar, esencialmente, que el PAN incumplió con el principio de paridad de género en todas sus vertientes en la postulación de sus candidaturas, pues desde su perspectiva, de los 3 bloques identificados como de alta competitividad, en 2 de ellos, dicho instituto político

¹⁰ Lo anterior, en el Acuerdo IEC/CG/070/2023.

¹¹ Véase sentencia TECZ-JDC-23/2023 y sus acumulados, la cual se confirmó por Sala Superior al resolver el expediente SUP-JE-1142/2023 y acumulados.

¹² Ello, mediante el Acuerdo IEC/CG/076/2023.

¹³ En concreto, se ordenó modificar la redacción del artículo 18 de los Lineamientos a efecto de reglamentar que, en caso de que un partido político al que le corresponda una o más diputaciones por el principio de representación proporcional y ya no cuente con candidatas, pueda elegir, a la mujer que, entre sus candidatas, obtuvo la mayor votación en los distritos electorales, sin haber resultado ganadora en la elección correspondiente, ello con la finalidad de ocupar la diputación por representación proporcional.

¹⁴ Lo anterior, a través del acuerdo IEC/CG/090/2023.



debió postular a mujeres. Sin embargo, en esa misma fecha, esta Sala Monterrey **reencauzó** la demanda al Tribunal Local, porque Morena incumplió con el deber de agotar la instancia local, antes de acudir de manera directa a esta Sala Regional¹⁵.

5. En el plazo legal, el PRI solicitó el registro de sus candidaturas a diputaciones locales por el principio de mr, así como la lista de candidaturas por el principio de rp¹⁶.

5.1. El 29 de marzo el Instituto Local determinó que el PRI **cumplió con la paridad vertical y horizontal** en su dimensión cualitativa y cuantitativa, así como con los **criterios de competitividad** en el registro de sus candidaturas a diputaciones locales en el proceso electoral local ordinario 2023¹⁷.

5.2. Inconforme, el 1 de abril, **Morena controvirtió el acuerdo del Instituto Local ante esta Sala Regional (per saltum)**, al considerar, esencialmente, que el PRI incumplió con el principio de paridad de género en todas sus vertientes en la postulación de sus candidaturas, pues desde su perspectiva, de los 7 bloques

7

¹⁵ Lo anterior, conforme al acuerdo plenario de reencauzamiento emitido en el SM-JE-17/2023.

¹⁶ Ello, de conformidad con el calendario integral para el proceso electoral ordinario 2023, aprobado por el Instituto Local aprobado por el Instituto Local en el acuerdo IEC/CG/065/2022, consultable en:

<https://www.iec.org.mx/v1/archivos/acuerdos/2022/IEC.CG.065.2022.%20Acuerdo%20relativo%20al%20Calendario%20Integral%20PEL%202023.pdf>, en el que se indicó que el **Registro** de candidaturas a cargo de los partidos políticos, sería del 23 al 27 de marzo. En cambio, la **aprobación de registros** por parte del Instituto Local 28 de marzo al 1 de abril.

¹⁷ Lo anterior, a través del acuerdo IEC/CG/091/2023, en el que se estableció que el PRI, **como parte de la Coalición**, postuló 9 fórmulas de candidaturas a diputaciones por MR –5 a mujeres y 4 a hombres–.

Distrito	Cargo	Género
3	Propietario	H
A.C.	Suplente	H
4	Propietaria	M
B.C.	Suplente	M
7	Propietario	H
A.C.	Suplente	H
10	Propietario	H
A.C.	Suplente	H
11	Propietaria	M
A.C.	Suplente	M

Distrito	Cargo	Género
12	Propietaria	M
A.C.	Suplente	M
13	Propietaria	M
B.C.	Suplente	M
14	Propietaria	M
A.C.	Suplente	M
16	Propietario	H
A.C.	Suplente	H

El Instituto Local verificó que de las postulaciones en **MR que le correspondían al PRI**, registró 4 fórmulas hombres (distritos 3, 7, 10 y 16) y 3 fórmulas de mujeres (distrito 11, 12 y 14) en el bloque de **alta competitividad**; y 2 fórmulas de mujeres (distrito 4 y 13) en el bloque de **baja competitividad**. En dicho acuerdo se determinó que el PRI cumplió con el principio de paridad, pues mayoritariamente postuló más mujeres que hombres y, además, las ubicó en distritos altamente competitivos.

identificados como de alta competitividad, en 4 de ellos, dicho instituto político debió postular a mujeres¹⁸. Sin embargo, en esa misma fecha, esta Sala Monterrey **reencauzó** la demanda al Tribunal Local, porque Morena incumplió con el deber de agotar la instancia local, antes de acudir de manera directa a esta Sala Regional¹⁹.

6. El 5 de abril, **en cumplimiento a lo ordenado** por esta Sala Monterrey, el Tribunal de Coahuila se pronunció en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada en el juicio actual.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

8 1. **En la sentencia impugnada**²⁰, el Tribunal de Coahuila confirmó el acuerdo por el que el Instituto Local determinó que el PRI cumplió con el principio de paridad en la postulación de sus candidaturas a diputaciones locales para el proceso electoral local ordinario 2023, al considerar, sustancialmente, que lo relevante del caso consistía en que postuló más mujeres que hombres y, además, las ubicó en distritos altamente competitivos.

¹⁸ En la demanda local Morena alegó: i. Que el Instituto Local inobservó los principios de legalidad e imparcialidad cuando determinó que el PRI cumplió con el principio de paridad, a pesar de haber postulado un porcentaje menor al 50% en los distritos electorales de alta competitividad, pues en su opinión, tácitamente está reconociendo que no fundamentó su decisión en los Lineamientos, lo que evidencia su proclividad a favorecer a ese partido político, con lo que vulnera el principio de equidad en la contienda; ii. Que se vulneró el principio de certeza e incumplió con el deber de verificar la observancia del principio de paridad en la postulación en todas las postulaciones de candidaturas a diputaciones de MR, específicamente por lo que hace a los bloques de competitividad, por lo que, de manera tácita, inaplicó una norma; iii. Que el acuerdo controvertido es contradictorio, porque, por un lado, en el marco normativo señaló que en la postulación de candidaturas de MR se deberán respetar los bloques de competitividad y, por otro, concluyó que el PRI cumplió con el principio de paridad horizontal al haber registrado más mujeres que hombres *específicamente el 56.25% de sus postulaciones son en favor del género femenino*-, considerando “razonable” que en su mayoría esas postulaciones se hubieran realizado en distritos de menos competitividad para el partido; iv. Señala que el cumplimiento del principio de paridad no puede evaluarse únicamente a partir de un criterio numérico o parcial, pues este principio se debe verificar de manera integral; y v. Sostiene que el PRI debe cumplir de manera individual con la paridad transversal en los bloques que le representan mayor competitividad y, en el caso, esto significa que de los 7 distritos de alta competitividad que contaba, 4 deben ser destinados para mujeres y 3 para hombres.

¹⁹ Ello, a través del acuerdo plenario de reencauzamiento emitido en el SM-JE-18/2023.

²⁰ Sentencia emitida el 5 de abril, en el expediente TECZ-JE-25/2023.



2. Pretensiones y planteamientos²¹. Morena pretende que se revoque la resolución impugnada, porque, desde su perspectiva, en esencia, el Tribunal de Coahuila no debió considerar correcto que el Instituto Local validara los registros de candidaturas del mr para diputaciones locales presentadas por el PRI, porque, desde su perspectiva, debió seguirse la regla establecida en el artículo 10 de los Lineamientos de Paridad, consistente en que los partidos políticos tienen el deber de postular más mujeres que hombres en los bloques de alta competitividad que sean impares, con independencia de que globalmente se cumpla con más del 50% de postulación de mujeres.

3. Cuestiones a resolver. Determinar: ¿fue correcta la determinación del Tribunal Local de considerar que el PRI cumplió con la paridad vertical y horizontal en su dimensión cualitativa y cuantitativa, así como con los criterios de competitividad en el registro de sus candidaturas a diputaciones locales para el proceso electoral local ordinario 2023?

Apartado I. Decisión

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal de Coahuila que, a su vez, confirmó el acuerdo por el que el Instituto Local determinó que el PRI cumplió con la paridad vertical y horizontal en su dimensión cualitativa y cuantitativa, así como con los criterios de competitividad en el registro de sus candidaturas a diputaciones locales para el proceso electoral local ordinario 2023.

Lo anterior, **porque este órgano constitucional** considera que, con independencia de las consideraciones expresadas en la sentencia impugnada, contrario a lo que alega el partido impugnante, lo que establecen los

²¹ El 9 de abril Morena presentó juicio de revisión constitucional electoral. El 10 siguiente la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a cargo del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa. Quien, en su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.

Lineamientos de Paridad en Coahuila es la regla concreta o la forma en que los partidos políticos deben realizar el registro de sus candidaturas a diputaciones locales de mr, pero no impone una cuota, modalidad o deber especial para los segmentos de alta o baja competitividad si su conformación es impar, aunado a que, conforme a la doctrina judicial de este Tribunal Electoral existe el criterio de que, el deber de postular un número específico de candidaturas del género femenino en determinados bloques de competitividad, debe estar prevista y regulada expresamente en la normativa aplicable, lo que en caso no acontece.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1.1 Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios

10

Para que los Tribunales puedan revisar de fondo una controversia, los agravios deben enfrentar el acto o resolución impugnada conforme a lo siguiente:

Es cierto que la jurisprudencia ha establecido que cuando el promovente manifiesta sus agravios para cuestionar un acto o resolución con el propósito que los órganos de justicia puedan revisarla de fondo, no tiene el deber de exponerlos bajo una formalidad específica y, para tenerlos por expresados, sólo se requiere la mención clara de los hechos concretos que le causan perjuicio, causa de pedir o un principio de agravio²².

²² Véase la jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. Con la precisión de que, en casos muy específicos, previstos en la legislación y doctrina judicial, el juzgador tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios expresados, a través de la precisión o aclaración de las ideas o el discurso expresado en la demanda, sin que esto implique una afectación al principio general de igualdad formal de las partes en el proceso, porque en esos casos la legislación o ponderación de los tribunales constitucionales ha identificado la



Incluso, con la precisión de que no hace falta que los demandantes o impugnantes mencionen los preceptos o normas que consideren aplicables, conforme al principio jurídico que dispone que las partes sólo deben proporcionar los hechos y al juzgador conocer el derecho, la identificación de los preceptos aplicables a los hechos no implica suplir los agravios.

Sin embargo, el deber de expresar al menos los hechos (aun cuando sea sin mayor formalismo), lógicamente, requiere como presupuesto fundamental, que esos hechos o agravios identifiquen con precisión la parte específica que causa perjuicio y la razones por las cuales en su concepto es así, por lo menos, a través de una afirmación de hechos mínimos pero concretos para cuestionar o confrontar las consideraciones del acto impugnado o decisión emitida en una instancia previa.

necesidad de suplir la deficiencia de los planteamientos precisamente para buscar una auténtica igualdad material de las partes.

Véase como referente orientador sobre el tema la tesis de rubro y texto: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL (legislación vigente hasta el 2 de abril de 2013). De la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, se advierte que fue voluntad del Constituyente Permanente establecer la suplencia de la queja deficiente como una institución procesal de rango constitucional, dejando a cargo del legislador ordinario regular los supuestos de aplicación, así como la reglamentación que le diera eficacia. Por tal motivo, la incorporación de tales supuestos en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada sólo significó una labor legislativa concordante con el mandato de la Norma Superior, conforme al cual, bajo determinadas circunstancias, los juzgadores de amparo están obligados constitucionalmente a examinar de oficio la legalidad de las resoluciones reclamadas ante ellos y, de advertir alguna ilegalidad, procederán a revisar si hubo o no argumento coincidente con la irregularidad detectada, a fin de declararlo fundado y, en caso contrario, suplir su deficiencia. Así, la obligación referida puede llegar a ocasionar un desequilibrio o inseguridad procesal para la contraparte de la persona en favor de la que se le suplió su queja deficiente, pues si el juzgador introduce argumentos que no eran conocidos por ninguna de las partes, sino hasta que se dicta sentencia, es inevitable aceptar que sobre tales razonamientos inéditos no fue posible que la contraria hubiese podido formular argumentos defensivos. Empero, de esta imposibilidad que tiene la contraparte para rebatir conceptos de violación imprevistos en la demanda de amparo -y que son desarrollados motu proprio por el órgano de amparo-, no deriva la inconstitucionalidad de la suplencia de la queja deficiente, toda vez que esta institución procesal implica una restricción de rango constitucional de algunas exigencias fundamentales del debido proceso, en concreto, que los tribunales actúen con absoluta imparcialidad, así como su deber de resolver en forma estrictamente congruente con lo pedido, y con base en la fijación de una litis previsible sobre la cual las partes puedan exponer sus puntos de vista antes de que se dicte el fallo definitivo; ya que si bien son evidentes las lesiones de estas elementales obligaciones de los juzgadores, dada la incorporación de dicha figura en el texto de la Constitución Federal, debe estarse a lo ordenado por ella, ante la contradicción insuperable entre la igualdad procesal y el auxilio oficioso impuesto constitucionalmente a los juzgadores de amparo, en favor de determinadas categorías de quejosos. (Tesis aislada de la Segunda Sala de la SCJN XCII/2014 (10ª).

Esto es, en términos generales, para revisar si un impugnante tiene o no razón, aun cuando sólo se requieren hechos que identifiquen la decisión concretamente cuestionada y las razones por las que consideran que esto es así, sin una formalidad específica, lo expresado en sus agravios debe ser suficiente para cuestionar el sustento o fundamento de la decisión que impugnan.

De otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas cuestiones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

Ello, porque asumir una visión en la que, argumentando la suplencia de los agravios²³, el juzgador pudiera arrogarse una autoridad absoluta para revisar en

12

²³ Véanse los juicios ciudadanos SUP-JDC-1200/2015 y SUP-JDC-1201/2015, acumulados, en los que la Sala Superior consideró, esencialmente: [...] *de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano de control constitucional electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; empero, la suplencia establecida presupone la existencia de acontecimientos de los cuales puedan deducirse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso aunque sea de manera deficiente.*

Debe tenerse en cuenta que el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino más bien, en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, aunque no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda.

Esto es, se necesita la existencia de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención en favor del actor por parte de la Sala Superior, para que en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de "suplir" la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

Lo expuesto no obliga a este órgano jurisdiccional a suplir la inexistencia del agravio, cuando sea imposible desprenderlo de los hechos o cuando sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir.

Esto es así, porque si de los motivos de inconformidad en modo alguno se deriva la intención de lo que se pretende cuestionar, entonces este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para suplir deficiencia alguna, ya que no puede comprenderse tal atribución, en el sentido de ampliar la demanda en cuanto a lo que presumiblemente pretende el demandante como ilegal, o bien, llegar hasta el grado de variar el contenido de los argumentos vertidos por el enjuiciante, traduciéndose en un estudio oficioso del acto o resolución impugnado, cuestión que legalmente está vedada a este órgano jurisdiccional.

Lo anterior hace palpable que el principio de suplencia en la deficiencia en la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos del actor sean inviables para atacar el acto impugnado, lo cual actúa cuando son especialmente genéricos, vagos e imprecisos, o se refieren a cuestiones ajenas a la materia de la controversia.

En otras palabras, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano de control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales emisoras de las determinaciones reclamadas.

Ello, porque si bien la expresión de los agravios de ninguna manera está sujeta a una forma sacramental o inamovible, en tanto que éstos pueden encontrarse en cualquier apartado del libelo inicial, también lo es que los que se hagan valer, deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta para resolver en los términos en que lo hizo, haciendo evidente



cualquier recurso o juicio, oficiosamente o al margen de los agravios, los actos o decisiones de instancia previa, ubicaría al Tribunal en un papel intervencionista, previsto sólo para los procesos o acciones judiciales en los que sí existe una autorización legal o expresa en la jurisprudencia, para que el juez asuma la revisión directa de un asunto y deje de lado su función de administrar justicia con equilibrio procesal para las partes.

Por ende, evidentemente, en términos generales, los argumentos deben cuestionar las consideraciones que sustentan el sentido de la determinación impugnada.

Incluso, en los supuestos en los que es procedente la suplencia, en ningún caso puede faltar a los inconformes, la precisión de lo que consideran les agravia y la razón concreta del por qué estiman que le causa una vulneración.

De ahí que, la suplencia sólo debe implicar la autorización para integrar o subsanar imperfecciones y únicamente sobre conceptos de violación o agravios, pero no para autorizar un análisis oficioso o revisión directa del acto o resolución impugnada, al margen de los motivos de inconformidad.

13

1.1 Marco normativo sobre paridad de género en la postulación de candidaturas

La reforma en materia de derechos humanos de dos mil once, estableció, en su artículo 1º de la Constitución²⁴, por un lado, en su párrafo tercero, el principio de

que conforme con los preceptos normativos aplicables son insostenibles, debido a que sus inferencias se apartan de las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica; que los hechos no fueron debidamente probados; que las pruebas se valoraron de manera indebida o hacer patente cualquier otra circunstancia que haga notorio que se contravino la Constitución o la ley por indebida o defectuosa aplicación o interpretación, o bien, porque simplemente se dejó de aplicar una disposición jurídica.

De esta forma, al expresar cada concepto de violación, el actor debe preferentemente precisar qué aspecto de la resolución impugnada le ocasiona un perjuicio o agravio a sus derechos; citar el precepto o los preceptos que considera transgredidos, y explicar, fundamentalmente, mediante el desarrollo de razonamientos lógico-jurídicos dirigidos a desvirtuar los motivos de la responsable, la causa por la cual fueron infringidos, exponiendo la argumentación que considere conveniente para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto o resolución reclamados.

²⁴ DOF, 10 de junio de 2011: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011

progresividad, el cual, acorde a lo indicado por la Suprema Corte implica que las autoridades, en su actuación, deben garantizar de la mejor manera posible, la protección de tales derechos²⁵. Por otro lado, en el último párrafo del dicho artículo se previó la igualdad material o sustantiva²⁶.

En 2014²⁷, se reformó el artículo 41 de la Constitución para establecer la paridad de género como un deber constitucional. Este principio impone el deber de las autoridades de dar condiciones adecuadas para que las mujeres puedan acceder, en igualdad de condiciones a los cargos públicos.

A partir de ese momento, el principio de paridad de género se extendió de manera significativa, incluso, en junio de 2019 se aprobó una reforma constitucional conocida como “paridad total”²⁸ que, en esencia, garantiza que todos los órganos estatales -incluidos los autónomos-, **estén conformados paritariamente**, para hacer real el acceso a las mujeres en la conformación de órganos públicos.

14

Esta reforma reforzó el objetivo de que, en las decisiones que derivan de los órganos estatales y que, por tanto, inciden de modo directo en la ciudadanía, participen las mujeres, de forma igualitaria.

1.2 Marco normativo establecido en la legislación del estado de Coahuila en materia de paridad de género

La Constitución del estado de Coahuila establece que la paridad es una garantía para asegurar las condiciones reales de igualdad entre los diferentes géneros, de forma progresiva, transitoria y efectiva (artículo 7D de la Constitución Local)²⁹.

²⁵ Expediente Varios 912/2010. Ejecución de la sentencia Radilla Pacheco vs. México.

²⁶ Ello, al establecer que está prohibida toda discriminación motivada, entre otras razones, por el género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y busque anular o menoscabar los derechos humanos.

²⁷ DOF, 10 de febrero de 2014: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014

²⁸ DOF, 6 de junio de 2019: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019

²⁹ Artículo 7D. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. Todas las personas son libres e iguales en dignidad, derechos y deberes. Las personas se deben entre sí la solidaridad justa y necesaria para vivir en forma libre e igual. La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no dañe o ponga en riesgo grave a los demás y que no esté explícitamente



En relación con la integración del Congreso, se establece que los partidos políticos garantizarán la paridad de género, por lo que las candidaturas propietarias a diputaciones por ambos principios deberán ser al menos el 50% para el género femenino.

1.2.1 Reglas para el cumplimiento de la paridad en la postulación de candidaturas a diputaciones de mr

El Congreso del Estado se integrará con 16 diputaciones electas según el principio de mr mediante el sistema de distritos electorales y con 9 diputaciones por el principio de rp (artículo 33 de la Constitución Local ³⁰).

Al respecto, la normativa de Coahuila dispone diversas reglas para la postulación de candidaturas a diputaciones locales por mr (artículo 33³¹ de la Constitución Local, 3 inciso d bis, 6, 7 y 232, numeral 3 de la LEGIPE, 16 y 17 del Código Electoral y 1, 6, 9, 10 al 21 de los Lineamientos de Paridad), entre ellas:

- **Paridad horizontal y vertical.** Los partidos políticos deberán registrar candidaturas propietarias a diputaciones por ambos principios, y de cada partido político deberán ser al menos el 50% para el género femenino, esto es, postular de forma igualitaria, varones y mujeres cuando menos en la mitad de los distritos. Asimismo, en las fórmulas encabezadas por hombres podrán registrar suplentes hombres o mujeres, indistintamente, en tanto que las

15

prohibido por ley. La igualdad consiste en poder tener en igualdad de condiciones las mismas oportunidades, poderes o recursos, para posibilitar el libre desarrollo de la personalidad, sin privilegios, discriminaciones, ni ventajas indebidas. La paridad es una garantía para asegurar condiciones reales de igualdad entre los diferentes géneros en forma progresiva, transitoria y efectiva. La seguridad jurídica consiste en la certeza de aplicar normas válidas, ciertas, predecibles y razonables que delimiten la esfera de lo permitido y de lo prohibido por la ley. La solidaridad consiste en el deber necesario y proporcional que se deben de manera fraterna las personas para permitir la ayuda mutua, el desarrollo social de la comunidad y la libertad e igualdad en condiciones de mayor protección prevalente a las personas en condiciones de vulnerabilidad.

³⁰ Artículo 33 de la Constitución Estatal.

³¹ **Artículo 33.** [...]

[...]

En el caso de candidatos de mayoría relativa al Congreso del Estado, y con objeto de garantizar la paridad de género, la mitad de los distritos se integrará con candidatos de un género diferente. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral.

fórmulas encabezadas por mujeres deberán registrar suplentes del mismo género.

- **Paridad cualitativa o transversal.** Los partidos deberán realizar sus postulaciones en 2 bloques -alta y baja competitividad- atendiendo a los resultados que cada partido político obtuvo en el proceso electoral inmediato anterior, debiendo registrar el 50% de las postulaciones de un sexo distinto en cada bloque (*criterio cuantitativo*); además, con el objeto de que ambos géneros participen en distritos competitivos, se deberá verificar que a ninguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos de baja competitividad (artículo 3, numeral 5 de la Ley de Partidos).

16

En virtud del principio de uniformidad, **las coaliciones deben observar las mismas reglas de paridad que los partidos políticos**, esto es, las candidaturas que se registren de manera individual como partido político y aquellas que les corresponde en coalición, contarán como un todo para cumplir ese principio. Para tal efecto, tratándose de una coalición total, cada partido coaligado deberá postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la coalición, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual.

1.3 Regulación específica establecida en los Lineamientos de Paridad

En Coahuila, de acuerdo con los Lineamientos de Paridad el concepto de paridad transversal implica que las candidaturas encabezadas por personas del género femenino se asignen a los distritos en los que tengan mayores probabilidades ganar la elección en la que participen, asimismo, indica que dicha medida tiene el objetivo de promover la igualdad de trato y de oportunidades entre personas de los géneros masculino y femenino en la posibilidad de acceder a cargos de elección popular dentro de la integración de la Legislatura de la entidad



federativa, estableciéndose que, en ningún caso se admitirían criterios que tengan como resultado que a las personas del género femenino les sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que los partidos postulantes tengan menores probabilidades de triunfo (artículo 3, inciso y)).

El artículo 10 de dicho ordenamiento, establece el deber de los partidos políticos de garantizar el principio de paridad, por lo que las candidaturas propietarias a diputaciones por ambos principios deberán ser al menos el 50% (cincuenta por ciento) para las personas del género femenino.

En esa misma norma se dispone que, cuando el número total de candidaturas postuladas por el principio de mayoría por un partido político o coalición resulte ser impar el número excedente deberá asignarse exclusivamente a una persona del género femenino.

Incluso se indica que, dentro del marco de la autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos y coaliciones, deberá observarse la paridad horizontal, vertical y transversal en la postulación de las candidaturas, debiéndose garantizar que la postulación de personas del género femenino se realice en los espacios con mayor oportunidad de triunfo, adoptándose como criterio único de oportunidad los bloques de competitividad (artículo 12, de los Lineamientos de Paridad).

En esa misma norma se establece que los bloques de competitividad, los partidos políticos y coaliciones deberán dividir las postulaciones de todos los distritos de mayoría relativa en dos bloques de competitividad, es decir, uno de alta y otro de baja, ello, de acuerdo con los resultados de la última elección, indicándose expresamente que deberán registrar el 50% (cincuenta por ciento) de las postulaciones de un género distinto en cada uno de los bloques.

Los Lineamientos de Paridad, también precisan que las coaliciones deberán de observar las mismas reglas de paridad que los partidos políticos, por lo que las candidaturas que se registren de forma individual como partido político y aquellas que se registren en forma de coalición, contarán como un todo para cumplir con el principio de paridad (artículo 14 de los Lineamientos de Paridad).

Igualmente, establecen que, tratándose de coaliciones totales, cada uno de los partidos coaligados deberá postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden conforme a lo establecido en el convenio de coalición.

Finalmente, detalla que tratándose coaliciones en general, se revisarán los convenios respectivos con el fin de observar el cumplimiento a lo establecido en la normatividad, resultando necesario que del total de las postulaciones que correspondan a cada apartado político de acuerdo con su convenio de coalición, se cumpla con el principio de paridad.

18

1.4. Criterios judiciales relacionados con el deber de realizar postulaciones en determinados bloques de competitividad

La Sala Superior ha determinado respecto del principio de paridad de género transversal que, para generar algún deber de postular un número específico de candidaturas del género femenino en determinados bloques de competitividad, dicha circunstancia **debe encontrarse prevista directamente en la normatividad vigente correspondiente**³².

En ese mismo sentido, esta Sala Regional ha determinado que, para poder generar esa obligación, necesariamente esa circunstancia **debe estar debidamente regulada como una medida potenciadora o acción afirmativa en las disposiciones o lineamientos** respectivos³³.

³² Véase lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-425/2022.

³³ Lo anterior, al resolver los juicios SM-JRC-20/2021 y acumulados y SM-JRC-61/2021.



En ese sentido, **puede concluirse que es criterio general de este Tribunal Electoral** que, para crear la referida obligación de postular un número específico de candidaturas del género femenino en determinados bloques de competitividad, debe encontrarse prevista y regulada, pues de lo contrario, resultaría inviable otorgar alcances a una regla de optimización que no se encuentra previamente establecida.

2. Resolución concretamente revisada y agravios

2.1 En la resolución impugnada, el Tribunal de Coahuila confirmó el acuerdo por el que el Instituto Local determinó que el PRI cumplió con el principio de paridad en la postulación de sus candidaturas a diputaciones locales, al considerar, sustancialmente, al cumplir, en lo individual y como parte integrante de la coalición, con los parámetros paritarios aplicables en la postulación de sus candidaturas a diputaciones locales, ya que, tratándose de distritos impares, cabe la posibilidad de postular una mayoría de hombres o mujeres, sin que ello implique que no se cumpla con la paridad, pues la única restricción es que no se registre el 100% de las mujeres o de los hombres en los distritos de baja competitividad.

19

En primer lugar, el Tribunal Local desarrolló el marco normativo aplicable en Coahuila en materia de paridad, así como la línea jurisprudencial de la Sala Superior.

En seguida, sintetizó el agravio de MORENA por el que alegó que el PRI no cumplió de manera individual con el principio de paridad transversal, *pues de las 9 candidaturas que le correspondía postular, debió registrar 4 mujeres y 3 hombres en el bloque de alta competitividad y 1 mujer y 1 hombre en el de baja competitividad.*

Al respecto, el Tribunal Local sostuvo que **no le asistía la razón a Morena**, porque la transversalidad no se cumplía por el hecho de que se registraran mayoritariamente candidaturas del género femenino en los distritos de alta competitividad, más bien, lo que se busca es que no se postule, de manera exclusiva, el 100% de un solo género en los distritos de baja competitividad.

En ese sentido, el Tribunal de Coahuila le indicó a Morena que los Lineamientos de Paridad sólo imponen a los partidos políticos y coaliciones el deber de registrar de forma paritaria en ambos extremos de competitividad, **sin establecer alguna regla o acción afirmativa respecto a que en distritos impares deba prevalecer mayoritariamente la postulación de mujeres en los bloques de alta competitividad.**

20 Por lo que, si en el caso, el PRI postuló mujeres en ambos bloques, tanto en el de alta como en el de baja competitividad, resultaba evidente que no se les postuló exclusivamente a las mujeres en el de baja competitividad, aunado a que, en el de alta competitividad se postuló a hombres y mujeres de la forma más cercana al 50%.

En ese sentido, el Tribunal de Coahuila explicó a Morena que, tratándose de la paridad horizontal, de las 9 fórmulas de candidaturas de mr que registró el PRI, destinó 5 a mujeres (55.5%) y 4 fórmulas de hombres (44.4%) y, por lo que hace a la paridad vertical, dicho partido había registrado fórmulas integradas por personas del mismo sexo.

Por lo cual, el Tribunal Local concluyó que el PRI cumplió con las reglas de paridad horizontal y vertical al postular, en mayor medida, candidaturas del género femenino, pues el caso de mr registró un 55.5%.



Adicionalmente, el Tribunal Local determinó que el PRI presentaba una situación particular – *derivado de que en la última elección de diputaciones obtuvo el triunfo en los 16 distritos de mr-* razón por la cual, se podía sostener que materialmente todos sus distritos son de alta competitividad, pues el partido político está privilegiando dar continuidad a las postulaciones ganadores de mujeres, aunque formalmente algunos de esos distritos sean de baja competitividad.

En suma, para el Tribunal Local la coalición *-de manera global-* cumplió con la paridad en la postulación de sus candidaturas, pues destinó un mayor porcentaje de fórmulas encabezadas por mujeres ubicadas en distritos competitivos.

Por lo anterior, confirmó el acuerdo de instituto Local, pues el PRI en lo individual y como parte integrante de la Coalición cumplió con los parámetros paritarios aplicables en la postulación de sus candidaturas a diputaciones locales.

En ese mismo sentido, se pronunció el Tribunal de Coahuila al resolver la diversa impugnación de Morena contra el registro de candidaturas del PAN (TECZ-JE-24/2023)³⁴.

21

2.2. Ante esta instancia constitucional, Morena estima incorrecto que el Tribunal de Coahuila considerara que la norma establecida en el artículo 12 de los Lineamientos de Paridad debe entenderse en el sentido de que únicamente está prohibido postular el 100% de un solo género en los bloques de alta competitividad.

³⁴ En efecto, en dicho asunto, el Tribunal de Coahuila, de forma similar consideró correcta la decisión del Instituto Local referente a que **el PAN cumplió con las reglas paritarias en su modalidad transversal**, en los 5 distritos a los que tiene derecho para postular candidaturas, derivado de que, dicho partido había postulado 3 fórmulas de mujeres y 2 de hombres por el principio de mr, destinando *-numéricamente-*, **el porcentaje mayoritario de sus candidaturas a las mujeres**. Esto, porque en términos de competitividad, de las **3 fórmulas encabezadas por mujeres**, 1 correspondía a un distrito de alta competitividad y 2 de baja competitividad, en tanto que las **2 fórmulas de hombres** estaban en distritos de alta competitividad, lo cual se consideró conforme a las reglas de transversalidad, pues el partido no destinó única y exclusivamente los distritos con bajos porcentajes de votación a las mujeres, como prohíbe la Ley de Partidos.

En su concepto, los Lineamientos de Paridad regulan qué debe resolverse cuando se está frente a postulaciones en distritos impares, en concreto, según lo alegado por Morena, el artículo 10, *dispone que cuando el número total de candidaturas postuladas por el Principio de Mayoría relativa por los partidos políticos o coaliciones sea impar, el número excedente deberá asignarse a las mujeres*³⁵.

En síntesis, desde la perspectiva de Morena, los artículos 10 y 12 de los Lineamientos de Paridad³⁶, supuestamente establecen que los partidos tienen el deber de *registrar el 50% de cada género en cada bloque y en caso de contar con números impares para la asignación de candidaturas el excedente le corresponde a una mujer, tomando en cuenta que el PRI contaba con 7 espacios en el bloque de alta competitividad, entonces debió postular 4 mujeres y 3 hombres en lugar de 4 hombres y 3 mujeres*³⁷.

22

3. Valoración

³⁵Artículo 10.- Los partidos políticos garantizarán la Paridad, por lo que las candidaturas propietarias a diputaciones por ambos principios de cada partido político deberán ser al menos el cincuenta por ciento para las mujeres, entendido como un piso mínimo, maximizando la postulación de las mujeres. Tratándose de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de Representación Proporcional, deberán integrarse por fórmulas de dos candidaturas, en cada una de las fórmulas de cada lista habrá una candidatura de sexo distinto, de manera alterada. Para el registro deberán postular de forma igualitaria, varones y mujeres en cuando menos la mitad de los distritos, entregando una lista para que la autoridad realice la asignación que corresponda al partido. La lista deberá ser encabezada por una mujer o por un hombre de manera alternada, de acuerdo a lo ya realizado por cada partido político en el Proceso Electoral anterior, pudiendo encabezarla por mujeres. Con independencia de la existencia de coaliciones electorales, cada partido deberá registrar por sí mismo la lista de candidaturas a diputaciones de Representación Proporcional.

Cuando el número total de candidaturas postuladas por el Principio de Mayoría relativa por los partidos políticos o coaliciones sea impar, el número excedente deberá asignarse a las mujeres.

³⁶ En concepto de Morena: [...] Esto porque con la postulación de un hombre y una mujer cumple con el mandato del 50% de cada género en los bloques de alta competitividad, siendo que, al tratarse de un número impar, entonces la candidatura excedente correspondía indefectiblemente a una mujer, para quedar 4 mujeres y 3 hombres en el bloque de alta competitividad.

³⁷ En concepto del partido impugnante, lo decidido por el Tribunal Local es incorrecto porque permite hacer una especie de canje en la postulación de candidaturas entre los bloques de alta competitividad y de baja compensando a las mujeres con el total de las postulaciones en el bloque de baja competitividad a cambio de dotar a los hombres un número mayor de espacios en el de alta competitividad.

Lo cual, desde su perspectiva, actualiza la prohibición respecto a que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

En ese sentido, solicita a esta Sala Monterrey: [...] revertir la decisión controvertida, al contener afirmaciones que no se adecuan a la normativa vigente, lo que causa lesión al resto de los partidos políticos, al permitir que el PRI incumpla con la postulación paritaria en bloques de alta competitividad en perjuicio de las mujeres.



3.1. Al respecto, esta Sala Monterrey considera que, **no tiene razón Morena** cuando alega que artículo 10 de los Lineamientos de Paridad, impone a los partidos políticos en Coahuila, entre ellos, al PRI el deber de postular en los bloques de alta competitividad a más mujeres que hombres, y que, por ende, para cumplir con la paridad en sus postulaciones, debió registrar 4 mujeres y 3 hombres en el bloque de alta competitividad.

Lo anterior, porque lo que objetivamente establece, el último párrafo del artículo 10 de los Lineamientos de Paridad es lo siguiente:

***Artículo 10.** – Los partidos políticos garantizarán la Paridad, por lo que las candidaturas propietarias a diputaciones por ambos principios de cada partido político deberán ser al menos el cincuenta por ciento para las mujeres, entendido como un piso mínimo, maximizando la postulación de las mujeres.*

[...]

*Quando **el número total** de candidaturas postuladas por el Principio de Mayoría relativa por los partidos políticos o coaliciones sea impar, **el número excedente deberá asignarse a las mujeres.***

[el resaltado en negritas es de esta Sala Monterrey]

Esto es, **contrario a lo que Morena afirma**, lo que claramente se regula en dicha norma, es la regla que debe seguirse cuando sea impar **el número total de candidaturas postuladas mediante el principio de mr** por los partidos políticos o coaliciones. Sólo en ese caso concreto, el número excedente deberá asignarse a las mujeres, pero en dicha norma no se deriva una cuota especial por segmento.

En efecto, **el artículo 10 de los Lineamientos de Paridad, no impone una regla** a los partidos políticos el deber de realizar el registro de sus candidaturas a diputaciones locales de mr, por cuanto hace a cada segmento de alta o baja

competitividad, sino que prevé una regla para **el número total de candidaturas postuladas mediante el principio de mr** por los partidos políticos o coaliciones sea impar.

En ese sentido, para esta Sala Monterrey, contrario a lo que alega Morena, dicha norma no se refiere a una regulación referente a la forma en que los partidos políticos deben efectuar sus postulaciones en los bloques de alta competitividad, se refiere a una regla general que debe aplicarse cuando **el número total** de candidaturas postuladas por la vía de mr por los partidos políticos o coaliciones sea impar, no así, respecto a la forma específica y concreta de postulación de candidaturas en los bloques de competitividad.

24

Máxime que, como se indicó, ha sido criterio de la Sala Superior y de esta Sala Regional que, el deber de postular un número específico de candidaturas del género femenino en determinados bloques de competitividad, **debe estar previsto y regulado expresamente en la normativa aplicable**, al no ser así, no se le puede otorgar otros alcances que no se hayan establecido previamente.

De ahí que, con base en la reglas que regulan la paridad transversal en el caso de Coahuila para la postulación de candidaturas a diputaciones locales, no se observa la existencia o previsión del deber consistente en que, en el bloque de alta competitividad se postule mayor número de fórmulas de mujeres, en caso de ser impar el número de propuestas que corresponde a cada partido en ese bloque, lo que el lineamiento prevé es el deber de postular el 50% de candidaturas de cada sexo.

Por tanto, con independencia de las razones expuestas por el Tribunal de Coahuila, se verificó que, en ambos bloques, tanto en el de alta como en el de baja competitividad, y que no hayan postulado a mujeres exclusivamente en los bloques de baja competitividad. Lo que sucedió en el caso concreto.



Desde luego, en el entendido de que la frase “exclusividad”, prevista en el artículo 3, párrafo 5, de la Ley de Partidos, no debe entenderse únicamente como la prohibición de que la designación de la “totalidad” de distritos sea de un solo género, pues ello posibilitaría un fraude a la ley mediante la designación de un solo candidato del género contrario, lo que afectaría al principio de igualdad, por lo que debe interpretarse en concordancia con la obligación de garantizar la paridad de género. **Situación que no sucede en el caso concreto.**

4.1. Morena también alega que en el caso se debió cumplir con lo que establece el artículo 13 de los Lineamientos de Paridad en el que se establece *que los partidos políticos y coaliciones, podrán destinar la totalidad o la mayoría de sus candidaturas exclusivamente a mujeres, como un mecanismo para acelerar la presencia de las mujeres en puestos de decisión.*

Es **ineficaz**, porque en la sentencia el Tribunal de Coahuila le contestó que esta disposición no impone una obligación, porque se diseñó como una acción “**potestativa**” para los partidos políticos y coaliciones que desearan **destinar la totalidad o la mayoría de sus candidaturas exclusivamente a mujeres**. Lo cual no es controvertido por el partido impugnante.

5.1 Por otra parte, esta Sala Monterrey considera que **no le asiste la razón** a Morena respecto a que el Tribunal Local omitió analizar el planteamiento referente a que el Instituto Local dejó de verificar el principio de paridad, lo que vulneró el principio de certeza.

Lo anterior, porque, contrario a lo que alega Morena, el Tribunal de Coahuila sí se pronunció sobre el tema.

En efecto, en principio, en el apartado de pretensiones y síntesis de agravios, el Tribunal Local, identificó el planteamiento de Morena respecto a que el Instituto

Local incumplió con su obligación de verificar observancia del principio de paridad y en consecuencia inaplicó algunas normas.

Al respecto, en el estudio integral de lo alegado por Morena, el Tribunal Local determinó que no le asistía la razón a dicho partido político porque partía de una lectura incorrecta de las reglas de postulación paritaria, por lo que, en lo que interesa, determinó sustancialmente, que mayoritariamente postuló más mujeres que hombres y, además, las ubicó en distritos altamente competitivos.

Incluso, contrario a lo que afirma Morena, el Tribunal Local sí estudió el cumplimiento del partido en lo individual y no sólo como coalición.

En efecto, en la sentencia impugnada, la autoridad responsable analizó si el PRI cumplió con el principio de paridad transversal en lo individual, concretamente en sus postulaciones de candidaturas a diputaciones locales en los bloques de alta y baja competitividad, lo cual ha sido objeto de impugnación ante esta Sala. También determinó que dicho partido cumplió con el principio de paridad en conjunto con los partidos integrantes de la Coalición.

26

Por tanto, el Tribunal Local sí se pronunció sobre la presunta omisión del Instituto Local de aplicar las reglas de postulación paritaria, pues la materia de la controversia consistió en determinar si las normas aplicables al caso concreto se habían aplicado correctamente y, al respecto, en la instancia local se concluyó que la responsable se había ajustado a lo dispuesto en la normativa sobre paridad.

6.1. Morena también refiere que el Tribunal Local debió tomar en cuenta lo que establece la Constitución Local en la que se fijan ciertas directrices que deben seguirse al implementar acciones relacionadas con la paridad.



Es **ineficaz**, porque dicho alegato lo hace depender de su pretensión principal de que, en su concepto, existe una regla que impone a los partidos políticos el deber de registrar más mujeres que hombres en los bloques de alta competitividad, lo cual ha quedado desestimado.

7.1. También resulta **ineficaz lo alegado por Morena** referente a que el Tribunal Local dejó de analizar los planteamientos del impugnante respecto a que de la interpretación realizada de los de la normativa de paridad concluía que, *en la conformación de la postulación y formulación de paridad vertical, considerando por bloques de competitividad con la prohibición de postular exclusivamente o mayoritariamente a mujeres en los segmentos o de baja competitividad, era aplicable el SM-JRC-20/2021.*

Lo anterior, porque con independencia de que el Tribunal, ciertamente no realiza un pronunciamiento acerca de la aplicabilidad o no del precedente que el actor señala en su demanda, ciertamente, el planteamiento resulta ineficaz, pues Morena, en su primer demanda no refiere de qué forma dicho planteamiento es aplicable en el caso, pues únicamente se limitó a emitir una conclusión, de cómo, en su concepto, deben interpretarse las normas de paridad y señalar que debe aplicarse un precedente de esta sala, sin que especifique las razones de porqué dicho precedente se ajusta a la presente problemática, aunado que, como se expondrá más adelante, el precedente no abona en la pretensión del impugnante.

8.1. Finalmente, también resulta **ineficaz** el planteamiento del impugnante relacionado a que el Tribunal Local dejó de advertir que existían diversos precedentes, que, en su concepto, resultaban aplicables al caso (SM-JRC-20/2021 y acumulados, SUP-JDC-117/2021, SUP-REC-1499/2018 y SUP-JDC-567/2017).

Lo anterior, porque Morena no expresa las razones por las cuales dichos precedentes resultan aplicables al caso, así como tampoco expresa las consideraciones a las cuales, en su concepto, debió ajustarse el Tribunal Local.

Además, en todo caso, los precedentes no tienen aplicación al caso concreto o vinculación alguna con la materia de la controversia.

Respecto al **SUP-JDC-117/2021**, se **confirmó** la convocatoria del INE para la selección y designación de la consejera presidente del OPLE del Estado de México y de consejeras y consejeros del OPLE de Colima, en el que sustancialmente, en lo que interesa, la Sala Superior señaló que *más allá de una interpretación literal de las disposiciones reglamentarias aplicables, cuando las mismas usan el verbo “procurar”, debe entenderse, en el contexto en que aparece, lograr, en el mayor grado posible, la consecución de una integración equilibrada en el órgano superior de dirección, particularmente el derecho de las mujeres a acceder a la función pública en condiciones de igualdad*. En particular, se indicó que, *esa expresión no puede utilizarse en el sentido de establecer una barrera para que pueda haber un mayor número de mujeres en el órgano superior de dirección, tomado en su conjunto*.

28

Por su parte, en el **SUP-REC-1499/2018**, la Sala Superior **revocó** la resolución de esta Sala Regional Monterrey que, a su vez, revocó la sentencia dictada por el Tribunal local y en plenitud de jurisdicción asignó las regidurías de representación proporcional, ajustando para cumplir con la paridad de género, mediante el cual determinó afectar el lugar que en principio le correspondería a un hombre, para otorgárselo a una mujer, quien ocupaba el tercer lugar de la lista, sustancialmente, porque la Sala Superior determinó que **Sala Regional no justificó la implementación de una regla adicional en alguna circunstancia específica** no prevista en el modelo electoral del Estado (San Luis Potosí) y vinculó al Instituto local para que, antes del inicio del siguiente proceso electoral,



emitiera un acuerdo en el que estableciera los lineamientos y medidas de carácter general que estimara adecuados para garantizar una conformación paritaria de los distintos órganos de elección popular.

Finalmente, en el **SUP-JDC-567/2017**, en lo que interesa, **revocó** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, que a su vez revocó el acuerdo del OPLE Veracruz *por el que se aprobaron los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los ayuntamientos, en el proceso electoral 2016-2017*, porque, en lo relativo con **la paridad de género**, sustancialmente la Sala Superior determinó que con independencia de que se cuente o no al síndico y presidente municipal, “se debe procurar la pluralidad en **la totalidad** de su integración y no sólo parte de ella” calculando el cociente correspondiente solo con el total de regidores.

En el precedente **SM-JRC-20/2021 y acumulados** esta Sala Monterrey **modificó** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que, a su vez, confirmó, el registro de las candidaturas postuladas por el PAN para la integración de los 51 ayuntamientos en la entidad.

En dicho juicio, aun cuando el asunto sí se relaciona al tema analizado en el caso concreto, por estar vinculado con el estudio del cumplimiento de la paridad transversal en bloques de competitividad y baja densidad poblacional. Sin embargo, dicho precedente es contrario a la pretensión del actor, pues, en esencia, se estableció que, para poder generar el deber de postular un número específico de candidaturas de mujeres en determinados bloques de competitividad, necesariamente esa circunstancia debe estar debidamente regulada como una medida potenciadora o acción afirmativa en las disposiciones o lineamientos respectivos.

Por tanto, como se demostró, los precedentes citados no resultan vinculantes para la resolución del presente medio de impugnación, pues los hechos y problemáticas atendidas en cada uno de ellos no tienen aplicación al caso concreto con la materia de la controversia ni sustentan la pretensión del impugnante.

Por tanto, se **confirma** la sentencia del Tribunal Local.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

30

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JRC-18/2023